REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/05/2023** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 **2020 00356 00**	Ordinario	MARTHA ISABEL ZAPATA MESA	EMILIA LUCIA ROMERO	Auto Ordena Oficiar	25/05/2023	1	
68307 40 89 002 **2020 00356 00**	Ordinario	MARTHA ISABEL ZAPATA MESA	EMILIA LUCIA ROMERO	Auto Rechaza Intervención Y los tiene como coadyuvantes	25/05/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIA

.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras solicitan se aporte número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso. Se consulta el ADRES de la demandada y milita solicitud de incorporar memorial de fecha 13/12/2022. Sírvase proveer. Girón, mayo 25 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado: 683074089002-2020-00356-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro archivo PDF 053, y la Agencia Nacional de Tierras archivo PDF 054, en las cuales se requiere información acerca del número de folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, **OFICIESE** a dichas entidades a fin de suministrar la información requerida. Por Secretaría se **LIBRESE** y **ENVÍESE** los oficios correspondientes con la información requerida por las entidades antes mencionadas, adjuntando el certificado de libertad y tradición del inmueble, y los oficios contentivos del requerimiento inicial.

Por otra parte, y como quiera que hasta el momento no se ha logrado la notificación de la demanda EMILIA LUCÍA ROMERO DE ARANGO, según lo informado por la *curadora ad litem* de las personas indeterminadas, y por ser procedente, de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., **REQUIERASE** a la NUEVA EPS S.A., así como a las Centrales de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los **cinco -5-** días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con la demandada **EMILIA LUCÍA ROMERO DE ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.955.240. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el respectivo oficio junto con la presente providencia, advirtiendo las consecuencias que acarrea el desacato de una orden judicial, con destino a los correos electrónicos secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com y procredito@fenalcoantioquia.com. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que acarrea el desacato a dicho requerimiento.

Ahora bien, milita memorial allegado por el apoderado de los terceros interesados dentro del presente proceso, solicitando información del por qué no se ha ingresado al expediente la actuación procesal, radicada el 13/12/2022, ante lo cual, **SE INFORMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro**. 073,** fijado el día de hoy **26/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

que revisado el expediente, dicho memorial se encuentra debidamente incorporado en el expediente y obra en el archivo PDF 048 del cuaderno principal, adicionalmente, se pone en conocimiento que de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo del artículo 63 del C. G. del P., la intervención excluyente se tramitará conjuntamente con el proceso principal en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro**. 073,** fijado el día de hoy **26/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:

Elsa Liliana Alvarado Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8924a3c72aea7a96db09fde681ddcf1b4cae1088b20552cbfb5907e09d24420e**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que milita solicitud de intervención excluyente y se formula demanda reivindicatoria. Sírvase proveer. Girón, mayo 25 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal -Pertenencia
Radicado: 683074089002-**2020-00356-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el pasado 13/12/2023, los señores ALVARO ZAPATA MEZA, EDGAR FERNANDO ZAPATA MEZA, JAIRO ARMANDO ZAPATA MEZA mediante apoderado, acuden al presente trámite a través de la intervención excluyente y formulan demanda Verbal Reivindicatoria contra los demandantes principales ALIRIO BAUTISTA CÁCERES y MARTHAISABEL ZAPATA MEZA, solicitando se admita la demanda y se le imparta el trámite correspondiente.

Sin embargo, del estudio a la figura procesal de intervención excluyente, se advierte que, en el presente caso no se cumplen con los presupuestos necesarios para que la demanda formulada sea admitida bajo la vía procesal planteada. Veamos:

El artículo 63 del C. G. del P., establece:

> "INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente." (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al definir lo que se entiende frente al derecho controvertido o en litigio, explicó lo siguiente:

> "Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o en litigio) implica que (i) dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **073,** fijado el día de hoy **26/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y (ii) que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional."[1] (Subrayas fuera de texto original)

A la par, la jurisprudencia en la sentencia SC3466-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, al ahondar más sobre esta figura jurídica, explicó:

"Lo anterior, porque como tiene sentado la Corte, «*(…) particularmente por razones de economía procesal, se permite que un sujeto, de quien formalmente no se tenía noticia en el juicio, irrumpa en éste, como quiera que nadie lo invitó, para que encare a las partes iniciales reclamándoles por el derecho material que disputan; como aborda el proceso, con aspiraciones muy suyas, suele decirse que blande pretensiones autónomas, en el sentido de que no se pone de lado de nadie, ni del actor ni del demandado. Antes bien, arrostra y se enfrenta a todos. Asume una actitud irreductible. Punto de vista que autoriza a decir que él depende de sí mismo, es decir, de su propia suerte.*

«*Esa es la razón por la cual puede señalarse sin ambages que la característica más acusada de tal linaje de intervención es la repulsa que su pretensión denota frente a las ya deducidas en el juicio. No quiere aliarse con nadie; antes bien, con alarde, bien pudiera decirse, de "pendenciero", emplaza a las partes preexistentes a que rivalicen con él, a intento de derrotarlas a todas, sin excepción.*

«*De este modo, el interviniente acaba por agrandar la pelea formada enantes, y por ahí derecho dilata el* thema decidendum*, para que aprovechándose el cauce procesal desbrozado por otros, se defina de una vez por todas a cuál de los contendientes, incluido él, asiste la razón. Permitiéndose semejante ingreso procesal, se cumplen dos fines: uno público, dado que se muestra aprecio por el postulado de la economía procesal, haciéndose que el trámite rinda lo más posible; y uno privado, en cuanto que sin desconocer que el tercero podría perfectamente formar su proceso aparte, procura conjurar los perjuicios que le acarrearía entre tanto la victoria de alguna de las partes.*

«*Ensanchamiento semejante trae consigo una alteración en la actividad juzgadora del fallador. Ya hay algo más por decidir; empero, no siempre ha de decidirlo todo; ni podrá hacerlo indistintamente. Quiérese subrayar a este respecto que el juzgador ha de guardar un orden lógico, fallando primero lo concerniente al tercero; lo que es decir, de quien a todos retó, porque los motivos recién expresados ponen al descubierto que muy puesto en razón es creer que si, como es irrecusable, el interviniente propone una pretensión que excluye las de los demás, el definir su suerte es prioritario, pues sólo ante su fracaso tiene sentido desplazarse a perquirir por la relación material que riñen los iniciadores del pleito. No es caprichoso ni vano, entonces, la disposición legal que manda observar ese preciso orden de la actividad juzgadora (artículo 53 Código de Procedimiento Civil)*»[2]"

[1] Sentencia SC1365-2022, de fecha 06/06/2022, Mag. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.
[2] CSJ. Civil. Sentencia 086 de 28 de junio de 2000, expediente 5430.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **073,** fijado el día de hoy **26/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Lo anterior de cara con el presente asunto, se tiene que el bien o cosa controvertido en la demanda principal de pertenencia, no es el mismo que en este caso, los terceros intervinientes pretenden reivindicar a través de la intervención excluyente, toda vez que las evidencias documentales aportadas en cada una de las demandas dejan al descubierto que lo pretendido por cada una de las partes es un inmueble o franja de terreno que pertenece a diferentes predios.

En el caso de la demanda principal de pertenencia, se pretende:

> "[el] predio rural denominado el progreso, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Girón - Santander, con una extensión de cuatro mil metros cuadrados (4.000 m2), ubicado en la Vereda la Esperanza Nazareth del Municipio Girón, alinderado de la siguiente forma: **NORTE**: Extensión de 40 metros con el segundo lote, antes descrito o sea de propiedad del mismo Juan Lizcano, en 40 metros vía de acceso por medio por el **SUR**: Una distancia aproximada de 50 metros con la quebrada de la cueva del indio en una extensión de 40 metros con terrenos de la parcelación. Por el **OCCIDENTE**, en una extensión de 100 metros con terrenos de parcelación, por el **ORIENTE** con una extensión de 100 metros con terrenos de la parcelación, se distingue en catastro con el número **0000006062-000,** tiene asignado el número de folio matricula inmobiliaria **300-56814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **de propiedad de la señora EMILIA LUCIA ROMERO DE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.955.240"

Mientras que la demanda Reivindicatoria que formulan los interesados mediante la intervención excluyente, se dirige contra:

> "*el predio de MAYOR EXTENSIÓN identificado con el FOLIO DE MATRICULA **300-173284** Y NUMERO CATASTRAL **00000000060203000**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, denominada **LA CRISTALINA**, predio alinderado, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA N° 2940 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992, OTORGADA ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.*"

Cuyos titulares del derecho de dominio son los señores FANNY ZAPATA MESA C.C. No. 27.947.231, JAIRO ARMANDO ZAPATA MEZA C.C. No.91.219.509, ÁLVARO ZAPATA MEZA C.C. No.13.848.922, EDGAR FERNANDO ZAPATA MEZA C.C. No.91.222.882, MARTHA ISABEL ZAPATA MEZA C.C. No.63.295.685, ALIRIO BAUTISTA CÁCERES C.C. No.13.804.090, y OCTAVIO ZAPATA MEZA C.C. No. 13.834.741, tal como se consigna en la pretensión primera de la demanda.

Además, militan los certificados de Libertad y Tradición de cada uno de los predios, así como los planos y carta catastral que evidencian que jurídicamente se trata de dos predios distintos, tal como se muestra de la siguiente imagen:

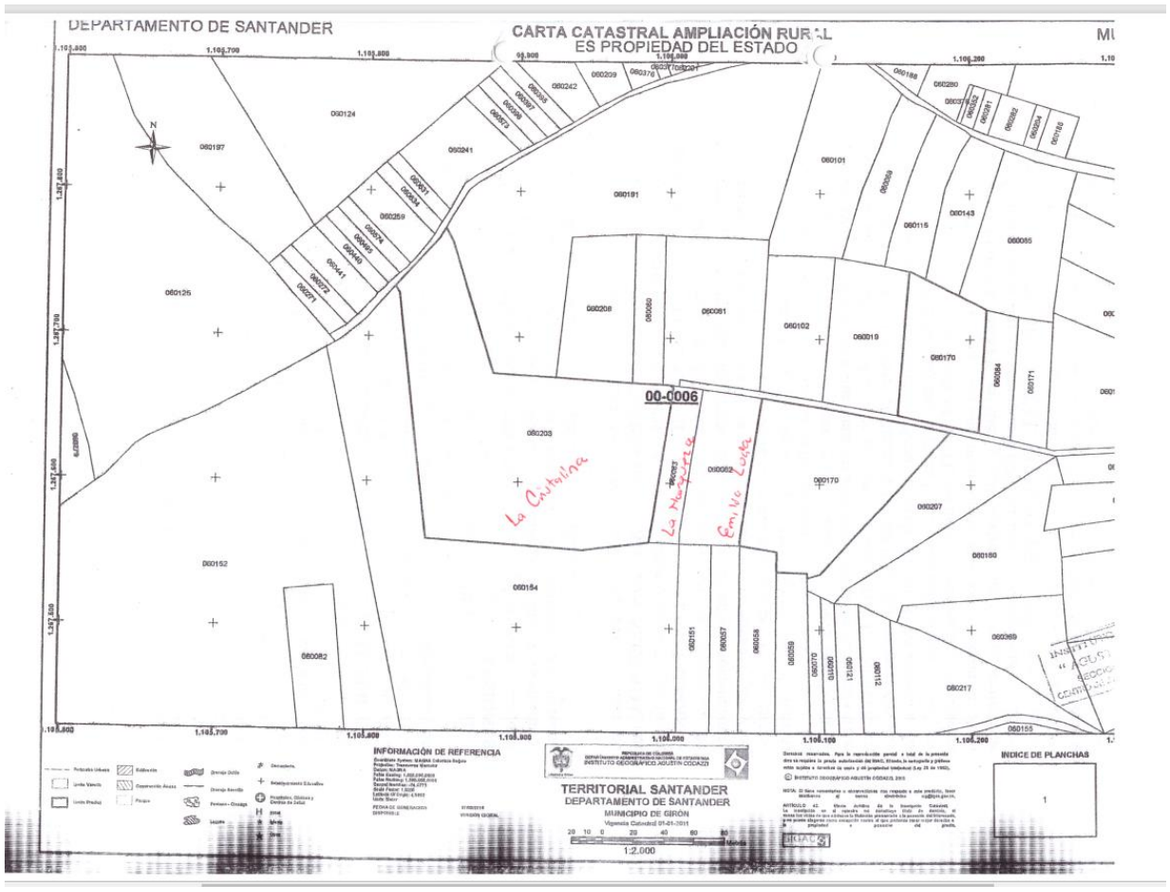

Dicha carta catastral fue aportada por los terceros interesados junto con la demanda de reconvención, a partir de la cual se concluye con facilidad que tanto el predio que se pretende por usucapión, es distinto e independiente del bien denominado la CRISTALINA de propiedad de los hermanos ZAPATA MEZA identificado con número catastral 00000000060203000.

Por lo tanto, al echarse de menos uno de los presupuestos necesarios para que la intervención excluyente se configure, no queda otro camino que rechazarla de plano.

Ahora bien, lo anterior, no es impedimento para que el Juzgado en cumplimiento de su deber de interpretación previsto en el inciso 5º del artículo 41 del C. G. del P., limite o impida la participación de los terceros interesados dentro del presente asunto, como que claramente de los hechos que sustentan su intervención, se advierte su interés en hacer parte del presente litigio a fin de ejercer la defensa de los derechos.

De esta forma lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, al analizar el tema de la intervención excluyente, determinó:

> "Con ese escenario, es ostensible que independientemente de que el libelo hubiese señalado que se trataba de una «*intervención excluyente*», en realidad, se trataba de una demanda

con pretensiones distintas a las del demandante inicial, pero que podían ser tramitadas por el mismo juez, bajo idéntico procedimiento al que ya estaba en curso, y sin que se tratara de anhelos excluyentes con el del libelista primigenio. Todo lo cual no luce extraño en relación con otras figuras que bien pudieron implementar los juzgadores, como aquella contenida en el artículo 148 del estatuto procesal, relativa a la *«acumulación de demandas»*.

No en vano, sobre la eventual inexactitud de las partes al rotular sus intervenciones y las consecuencias que de ello derivan, esta Sala recientemente predicó que:

> *No es de olvidar que el* ***nomen iuris*** *con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas,* ***puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlas****.* (STC6932-2022).

En el mismo sentido, respecto del deber de interpretar la demanda se tiene decantado que *«el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda»*. (SC3724-2021, conforme a cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015, reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC7024-2014, 5 jun. y, recientemente, en STC777-2022).”

Por lo tanto, atendido el interés que le asiste a los señores ALVARO ZAPATA MEZA, EDGAR FERNANDO ZAPATA MEZA, JAIRO ARMANDO ZAPATA MEZA se aceptará su intervención en el proceso, mediante la condición de coadyuvantes tal como lo prevé el artículo 71 del C. G. del P.

De suerte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la intervención excluyente propuesta por los señores ALVARO ZAPATA MEZA, EDGAR FERNANDO ZAPATA MEZA, JAIRO ARMANDO ZAPATA MEZA, por las razones acabadas de exponer.

SEGUNDO: TENER como coadyuvantes a los señores ALVARO ZAPATA MEZA, EDGAR FERNANDO ZAPATA MEZA, JAIRO ARMANDO ZAPATA MEZA, en los términos previstos en el artículo 71 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro**. 073,** fijado el día de hoy **26/05/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:

Elsa Liliana Alvarado Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d70d6c3793ecc8e553fe694baf3f22d73beba5a30178a296e616854f861e79**

Documento generado en 25/05/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica